

San Gil, Santander, enero de 2024

Señor

**JUEZ DE LA REPÚBLICA – Reparto.**

Distrito Judicial de San Gil

ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante.	<b>HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ, CC. 91.076.447 de San Gil</b>
Accionados.	<b>FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC</b>
Vinculados.	<b>INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS – IPCC</b>

Yo, **HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.076.447 expedida en San Gil y domiciliado en la ciudad de San Gil, dirección, Calle 6 Nro. 9-60 Apto 601, Edificio Los Nogales, teléfono 3143273998, correo electrónico [alexis.tibaduiza@gmail.com](mailto:alexis.tibaduiza@gmail.com), participante en el Proceso de Selección, en la modalidad de Ingreso, para proveer el empleo en vacancia definitiva, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC**, Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC: 176221, Código 222, Grado 45, Denominación 164, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes entidades. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS – IPCC, con el objeto de que me sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio.

- **Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Política**  
*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*
- **Derecho al Trabajo, Artículo 25 de la Constitución Política.**  
*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*
- **Derecho a la carrera administrativa, Artículo 125 de la Constitución Política**  
*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...)  
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
- **Derecho al ingreso a la Carrera Administrativa exclusivamente con base en el mérito, Artículo 27, Ley 909 de 2004. Carrera Administrativa.**  
*La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*
- **Derecho al cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, Artículo 126 de la Constitución Política**  
*Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.*
- **Derecho a la igualdad, Artículo 13 de la Constitución Política**  
*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

- **Derecho al debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Política**  
*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- **Todos los anteriores derechos en conexidad con el Derecho a la dignidad humana, Artículo 1 y Artículo 53 de la Constitución Política**  
*(...) Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;*

Los derechos anteriormente mencionados se encuentran en grave riesgo de desprotección, debido a la respuesta (incompleta, ligera, dilatoria, superficial y que vulnera mis derechos fundamentales), que fue dada al derecho de petición interpuesto por mi persona, ante la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con ocasión de la reclamación acerca de los resultados de la Valoración de Antecedentes, Experiencia Profesional, Educación Informal, Educación Formal, de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa mencionada, y la cual se fundamenta en los siguientes:

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

### PRIMERO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Alcaldía de Cartagena por medio del Acuerdo No. 115 del 12 de marzo de 2022, (Documento Anexo), convocan y establecen las reglas del proceso de selección en la modalidad Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC**, Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, Proceso de Selección en el cual me encuentro participando para la Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC: número 176221, Código 222, Grado 45, Denominación 164. lo anterior a través de la página Web “SIMO” (<https://simo.cnsc.gov.co/>), cargo al cual además fui admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos y presenté prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales.

### SEGUNDO.

El día 03 de noviembre de 2023 fueron publicados los resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes en la página de SIMO, obteniendo como resultado preliminar en la Valoración de antecedentes y experiencia relacionada un total de 52,50 puntos

### TERCERO.

Es de anotar que el núcleo de la presente Acción de Tutela, radica en el hecho de que en la mencionada evaluación preliminar se indicó que en los Criterios valorativos para puntuar la **Educación** en la Prueba de Valoración de Antecedentes, los documentos que he aportado denominados DIPLOMA DE PROFESIONAL EN DERECHO, DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DIPLOMADO DE FORMACION DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO, no fueron tenidos en cuenta, argumentando que El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

Del mismo modo en la evaluación de Criterios valorativos para puntuar la **Experiencia** en la Prueba de Valoración de Antecedentes la experiencia que he aportado denominada DOCENTE DE MEDIO TIEMPO FACULTAD DE ARQUITECTURA, no fue tenida en cuenta argumentando que No se valida el documento aportado correspondiente a Docente Hora Cátedra por cuanto NO especifica la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado

### CUARTO.

De acuerdo con las normas que rigen el proceso, los documentos aportados, mencionados en el hecho anterior, y que debieron ser tenidos en cuenta, ya que se encuentran totalmente relacionados con las funciones, los conocimientos y requisitos del cargo, es posible observar que la profesión de Abogado o Profesional en Derecho, la Especialización en Derecho Administrativo y el Diplomado en Conciliación Extrajudicial en Derecho, las cuales se practican con criterio de transversalidad a todas las profesiones, especialmente en el ejercicio de la función pública, se encuentra altamente relacionadas con el propósito principal del cargo.

Así mismo la experiencia aportada y certificada de que me encontraba vinculado a la facultad de Arquitectura mediante contrato de trabajo a término fijo como docente de medio tiempo entre el 1 de agosto de 2013 y el 30 de junio de 2014, debió ser tenida en cuenta como medio tiempo lo que indica 4 horas de trabajo diarias, lo que corresponde a 5,5 meses de experiencia profesional

**por lo que mi puntuación en la prueba de Valoración de antecedentes, experiencia relacionada debió ser de 85,00 puntos y no de 52,50.**

#### **QUINTO.**

Atendiendo las normas que rigen el proceso, especialmente el término para presentar reclamación, el día 14 de noviembre de 2023, encontrándome dentro de los términos, solicité mediante Derecho Fundamental de Petición, artículo 23 de la C.P., Reclamación acerca de los resultados de la Valoración de Antecedentes, Experiencia Profesional, Educación Informal, Educación Formal a través del aplicativo SIMO.

En dicha reclamación, además de exponer ampliamente los motivos de la reclamación, y elaborar un análisis de los conocimientos, propósitos y funciones de cargo, y su relación con los documentos aportados, incluí las siguientes peticiones. (Documento Anexo)

*De manera muy respetuosa me permito solicitar a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, operador del proceso de selección Entidades del orden territorial No. 2268 de 2022, Instituto de Cultura y Patrimonio de Cartagena de Indias y por su intermedio a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, con relación a la inscripción Nro. 479096327 y el empleo Nro. 176221, que la presente RECLAMACIÓN sea atendida de manera FAVORABLE y con fundamento en los argumentos esbozados en el presente Derecho de Petición, y me sean recalificados y asignados los siguientes puntajes.*

I. *Respecto de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la OPEC de la referencia, Especialmente en lo relacionado a los Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes numeral 5,3 del mencionado anexo así.*

- *Por el documento aportado denominado diploma de ABOGADO, me sean otorgados los 15 puntos de Educación Formal PROFESIONAL*
- *Por el documento aportado denominado diploma de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO, me sean otorgados los 10 puntos de Educación Formal ESPECIALIZACIÓN*
- *Por el documento aportado denominado Diplomado de formación de Conciliadores Extrajudiciales en Derecho, CONCILIADOR, me sean otorgados los 5 puntos de Educación Informal 120 HORAS*

II. *Respecto de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la OPEC de la referencia, Especialmente en lo relacionado a los Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes numeral 5,4 del mencionado anexo así.*

- *Por el documento aportado denominado Certificación expedida por la Universidad Santo Tomas y suscrita por el Director del departamento de gestión del talento humano, en la cual se certifica que HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ, estuvo vinculado con la institución del 01 de agosto del 2013 al 30 de junio de 2014 como docente de medio tiempo, lo que corresponde a 5,5 meses de experiencia profesional*

III. *De ser resueltas de manera DESFAVORABLE las anteriores peticiones, solicito me sean informadas las profesiones, especializaciones y diplomados de acuerdo con los Núcleos Básicos de Conocimiento NBC, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5, que sí guardan relación con las funciones del cargo en cuestión.*

*Del mismo modo, en aras de salvaguardar el Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.) y el Derecho al Ingreso a la Carrera Administrativa exclusivamente con base en el mérito (Art. 27, Ley 909 de 2004), pero sobre todo con el fin de garantizar los principios de Igualdad, Mérito y Oportunidad profesados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC cuya misión está orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público, me permito solicitar me sean absueltas las siguientes PETICIONES ESPECIALES, teniendo en cuenta que se están presentando unos resultados tan cercanos en términos aritméticos en el mencionado proceso de selección y se hace necesario conocer cuáles han sido los documentos tenidos en cuenta y valorados para la obtención de los puntajes de los participantes. Lo anterior claro está sin llegar a transgredir la esfera de los datos privados o sensibles, garantizando la protección de datos personales, de los participantes, pero garantizando también la TRANSPARENCIA en el proceso de selección.*

IV. *Se me informe cual es la etapa procesal en la cual los participantes en el proceso de selección pueden conocer y controvertir los documentos aportados por los demás participantes, especialmente de quienes obtuvieron los mayores puntajes, del mismo modo se me informe cuales son las acciones jurídicas que pueden ser empleadas para controvertir el proceso y el momento en que pueden ser aplicadas*

V. *Se me informe cual es la entidad o funcionario encargado de llevar a cabo la auditoría, interventoría o supervisión al presente proceso de selección y especialmente a la evaluación de los antecedentes y posterior confección de listas de*

*elegibles, con el fin de darles a conocer la situación puesta de presente en este derecho de petición y de este modo garantizar los principios de la CNSC, en especial la transparencia en el proceso*

#### **SEXTO.**

El día 12 de diciembre de 2023, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, publica a través del aplicativo SIMO, el oficio Número RECVA-EOT-0994, como respuesta a mi reclamación, mediante un documento escueto, incompleto, ligero, dilatorio, superficial y que vulnera mis derechos fundamentales, en el cual, en tres párrafos, decide no tener en cuenta ninguna de mis solicitudes de valoración de los documentos aportados al proceso de selección, y por tanto negar mis derechos a una evaluación técnica adecuada y con esto vulnerar mi Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Derecho a la carrera administrativa, Derecho al ingreso a la Carrera Administrativa exclusivamente con base en el mérito, Derecho al cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, Derecho a la igualdad, Derecho al debido proceso, Todos los anteriores derechos en conexidad con el Derecho a la dignidad humana. (Documento Anexo)

#### **SEPTIMO.**

No obstante, todo lo anterior y para empeorar y hacer más gravosa esta vulneración de mis derechos fundamentales, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, no entrega ninguna respuesta a mis peticiones III, IV y V, vulnerando flagrantemente mi Derecho de Petición, y con esto, todos los demás derechos mencionados en hechos anteriores.

#### **OCTAVO.**

Contra la decisión contenida en el oficio Número RECVA-EOT-0994, como respuesta a mi reclamación, no procede ningún recurso, tal como se expresa en el mismo documento y según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, por lo anterior la presente Acción de Tutela es el único camino jurídico de que dispongo para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

## **II. CONCEPTO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**

### **▪ Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Política**

Se me vulnera el Derecho de Petición por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no entregarme una respuesta de fondo a mis peticiones I Y II, y del mismo modo al no dar ninguna clase de respuesta a mis peticiones III, IV y V del mencionado Derecho de Petición, con la reclamación interpuesta.

### **▪ Derecho al Trabajo, Artículo 25 de la Constitución Política.**

Se me vulnera el Derecho al Trabajo por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no llevar a cabo una correcta y adecuada evaluación técnica a los documentos aportados como antecedentes en mis peticiones I Y II y no dar ninguna clase de respuesta a mis peticiones III, IV y V, subvalorando mi puntuación y privándome con esta actuación de acceder a un empleo de carrera administrativa, por lo cual imploro la especial protección a mi derecho al trabajo por parte del Estado

### **▪ Derecho a la carrera administrativa, Artículo 125 de la Constitución Política**

Desde hace varios años me he propuesto ingresar a la carrera administrativa y al empleo público, por lo que me he planteado lograr un perfil profesional meritorio, basado en la formación académica profesional. Por lo anterior asumí el reto de complementar mi formación de Arquitecto con Maestría en restauración arquitectónica, con un pregrado o título adicional en derecho, el cual es transversal a todas las profesiones, reforzado con una especialización en derecho administrativo que se encuentra totalmente relacionada con la función y el empleo público y un diplomado en conciliación extrajudicial ampliamente vinculado al ejercicio de la función pública.

Se me vulnera el Derecho a la carrera administrativa por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ya que al no tener en cuenta ni mi pregrado o título adicional en derecho, ni mi especialización en derecho administrativo, ni mi diplomado en conciliación extrajudicial, me impiden el acceso a la

carrera administrativa, y posteriormente hacen más gravosa mi situación al no dar respuesta al punto III de mi reclamación, al no informarme cuales son las profesiones, especializaciones y diplomados de acuerdo con los Núcleos Básicos de Conocimiento NBC, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5, que sí guardan relación con las funciones del cargo en cuestión.

▪ **Derecho al ingreso a la Carrera Administrativa exclusivamente con base en el mérito, Artículo 27, Ley 909 de 2004. Carrera Administrativa.**

Se me vulnera el Derecho al ingreso a la Carrera Administrativa exclusivamente con base en el mérito, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ya que al no tener en cuenta ni mi pregrado en derecho, ni mi especialización en derecho administrativo, ni mi diplomado en conciliación, convierten en inútil el mérito y el perfil profesional que me he propuesto construir, impidiendo con esto mi acceso a la carrera administrativa, con base en el mérito y posteriormente hacen más gravosa mi situación al no dar respuesta al punto III de mi reclamación al no informarme cuales son las profesiones, especializaciones y diplomados de acuerdo con los Núcleos Básicos de Conocimiento NBC, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5, que sí guardan relación con las funciones del cargo en cuestión.

▪ **Derecho al cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, Artículo 126 de la Constitución Política**

Se me vulnera el Derecho al cumplimiento del principio de transparencia y participación ciudadana, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no dar una respuesta al punto IV de mi reclamación, al no informarme cuál es la etapa procesal en la cual los participantes en el proceso de selección pueden conocer y controvertir los documentos aportados por los demás participantes, convirtiendo el proceso de selección en un proceso oscuro, en el cual única y exclusivamente la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, conoce de los argumentos de cada uno de los participantes en el proceso de selección, siendo este proceso de selección una especie de "competencia a ciegas".

▪ **Derecho a la igualdad, Artículo 13 de la Constitución Política**

Se me vulnera el Derecho a la igualdad, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no dar una respuesta al punto IV de mi reclamación, al no informarme cuál es la etapa procesal en la cual los participantes en el proceso de selección pueden conocer y controvertir los documentos aportados por los demás participantes, convirtiendo el proceso de selección en un proceso oscuro, en el cual única y exclusivamente la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, conoce de los argumentos de cada uno de los participantes en el proceso de selección, siendo este proceso de selección una especie de "competencia a ciegas".

▪ **Derecho al debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Política**

Se me vulnera el Derecho al debido proceso, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no entregarme una respuesta de fondo a mis peticiones I Y II, y del mismo modo al no dar ninguna clase de respuesta a mis peticiones III, IV y V del mencionado Derecho de Petición, con la reclamación interpuesta, ya que no se me permite saber cuál es la etapa procesal en la cual los participantes en el proceso de selección pueden conocer y controvertir los documentos aportados por los demás participantes ni cuáles son las acciones jurídicas que pueden ser empleadas para controvertir el proceso y el momento en que pueden ser aplicadas.

▪ **Todos los anteriores derechos en conexidad con el Derecho a la dignidad humana, Artículo 1 y Artículo 53 de la Constitución Política**

Se me vulneran Todos los anteriores derechos en conexidad con el Derecho a la dignidad humana y el derecho al trabajo, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA, como representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no entregarme una respuesta de fondo a mis peticiones I Y II, y del mismo modo al no dar ninguna clase de respuesta a

mis peticiones III, IV y V del mencionado Derecho de Petición, con la reclamación interpuesta, ya que con esto se trunca mi posibilidad de acceso a la carrera administrativa.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. **Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.***

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).*

Finalmente, y de manera más reciente, La Sala Novena de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional en SENTENCIA T-051 DE 2023, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas ha establecido.

#### *Derecho fundamental de petición*

*12 El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*

*13 En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos*

*(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla*

*(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*

*14 Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.*

*15 En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.*

## **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito muy respetuosamente al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

### **PRIMERO.**

Se declare que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, respecto de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, identificada con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC: 176221, Código 222, Grado 45, Denominación 164. Han vulnerado injustificadamente mis derechos fundamentales a Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Derecho a la carrera administrativa, Derecho al ingreso a la Carrera Administrativa exclusivamente con base en el mérito, Derecho al cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, Derecho a la igualdad, Derecho al debido proceso, Todos los anteriores derechos en conexidad con el Derecho a la dignidad humana.

### **SEGUNDO.**

Se ordene la tutela de mis derechos fundamentales anteriormente mencionados y en consecuencia se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se me dé respuesta de fondo a mis peticiones I Y II, precisando si la respuesta es adecuada al proceso de selección y del mismo modo se me dé alguna respuesta de fondo a mis peticiones III, IV y V, del mencionado Derecho de Petición, las cuales no fueron respondidas.

### **TERCERO.**

Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el inicio, o la apertura de una ACCIÓN ADMINISTRATIVA, en el marco del presente proceso de selección, de acuerdo con el contenido del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de que se determine lo siguiente.

- Si la respuesta dada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, (como operador de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, identificada con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC: 176221, Código 222, Grado 45, Denominación 164), a los puntos I y II del derecho de petición mediante el cual

interpuse reclamación acerca de los resultados de la Valoración de Antecedentes, Experiencia Profesional, Educación Informal, Educación Formal, el día 14 de noviembre de 2023, es coherente con los requisitos del proceso.

Esto es determinar si efectivamente la PROFESION EN DERECHO, y la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO, así como el DIPLOMADO DE FORMACION DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO, como complemento a mi formación profesional como ARQUITECTO con MAESTRÍA EN RESTAURACIÓN ARQUITECTONICA, guardan relación con los propósitos y las funciones de cargo identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa en mención

- Si el documento aportado denominado Certificación expedida por la Universidad Santo Tomas y suscrita por el Director del departamento de gestión del talento humano, en la cual se certifica que HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ, estuvo vinculado con la institución del 01 de agosto del 2013 al 30 de junio de 2014 como docente de medio tiempo, efectivamente corresponde a 5,5 meses de experiencia profesional
- Si la valoración y puntuación dada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, (como operador de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, identificada con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC: 176221, Código 222, Grado 45, Denominación 164), a los documentos aportados por todos los participantes en la convocatoria es coherente con lo establecido en el acuerdo, especialmente en lo referente a las profesiones, especializaciones y diplomados, de acuerdo con los Núcleos Básicos de Conocimiento NBC, establecidos en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5, que si guardan relación con las funciones del cargo en cuestión, tal como lo solicité en el mencionado derecho de petición al cual nunca se dio respuesta.

#### **CUARTO.**

Se vincule al INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS – IPCC, como destinatario de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, Con el fin de que determine y tome decisión de fondo si efectivamente la PROFESION EN DERECHO, y la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO así como el DIPLOMADO DE FORMACION DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO, como complemento a mi formación profesional como ARQUITECTO con MAESTRÍA EN RESTAURACIÓN ARQUITECTONICA, guardan relación con los propósitos y las funciones de cargo identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC: 176221, Código 222, Grado 45, Denominación 164.

#### **QUINTO.**

Se establezca Como medida cautelar, la SUSPENSIÓN PREVENTIVA, en los términos del Art. 9 del Decreto Ley 760 de 2005, del Proceso de Selección, en la modalidad de Ingreso, para proveer el empleo en vacancia definitiva, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera Administrativa OPEC: 176221, Código 222, Grado 45, Denominación 164, hasta tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA, y el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS – IPCC, no resuelvan de fondo las peticiones y reclamaciones relacionadas en la presente Acción de Tutela, evitando de este modo un perjuicio irremediable sobre mis derechos anteriormente impetrados.

### **V. ANEXOS**

- Copia del Acuerdo No. 115 del 12 de marzo de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en la modalidad Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2268 de 2022



- Copia del Derecho de Petición en interés particular como Reclamación acerca de los resultados de la Valoración de Antecedentes, Experiencia Profesional, Educación Informal, Educación Formal interpuesto el día 14 de noviembre de 2023 a través del aplicativo SIMO.
- Copia del oficio Número RECVA-EOT-0994, del día 12 de diciembre de 2023, como respuesta a mi reclamación, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA.A.

#### VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### VII. NOTIFICACIONES

**Al accionante:**

Recibiré notificaciones en la Calle 6 Nro. 9-60 Apto 601, Edificio Los Nogales de San Gil o al Correo electrónico [alexis.tibaduiza@gmail.com](mailto:alexis.tibaduiza@gmail.com), Teléfono: 3143273998

**Al accionado:**

la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA.A puede ser notificada al Correo electrónico [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

**Al accionado:**

la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC puede ser notificada al Correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Al vinculado:**

El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – IPCC, puede ser notificado al Correo electrónico [notificacionesjudiciales@ipcc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ipcc.gov.co), [tutelas@ipcc.gov.co](mailto:tutelas@ipcc.gov.co),

Del Señor Juez, Respetuosamente



**HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DIAZ**

CC. 91.076.447 expedida en San Gil

Dirección, Calle 6 Nro. 9-60 Apto 601, Edificio Los Nogales, San Gil - Santander

Teléfono 3143273998,

Correo electrónico [alexis.tibaduiza@gmail.com](mailto:alexis.tibaduiza@gmail.com),